

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO

Medellín, noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014)

Clase de Acción : CUMPLIMIENTO
Referencia : Expediente No. 050013333021-2014-00209-00
Demandante : BIENES Y BIENES S.A.
Demandado : CURADOR URBANO PRIMERO DE MEDELIN Y OTROS
Auto : 25

Asunto: No se decide la solicitud de desistimiento de la demanda por cuanto la abogada CATALINA OTERO FRANCO no tiene facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda. Se otorga traslado de la solicitud de desistimiento, a los demandados, por el término de tres (3) días.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora (folio 110).

ANTECEDENTES

La Sociedad BIENES Y BIENES S.A., a través de apoderada, presentó demanda de Acción de Cumplimiento, con el fin de:

"1.- Que se ordene al Curador Urbano Primero de Medellín, Luis Fernando Betancur Merino, dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 182 del Decreto 019 de 2012, de acuerdo con el cual "las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados". Igualmente, ordénese el cumplimiento del artículo 33 del Decreto 1469 de 2010 que, concordante con lo anterior, dispone que "las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite".

"2.- Como consecuencia de lo anterior, ordénese al Curador Urbano Primero de Medellín que se abstenga de exigir a la sociedad Bienes y Bienes S.A., en su calidad de FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LOTE LA AMERICA, propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-278044, documentos y requisitos diferentes a los previstos en los artículos 21, 22 y 25 del Decreto 1469 de 2010 para iniciar el trámite de la licencia de urbanización de un proyecto institucional ubicado en la Calle 44 nro. 79 B-146".

"3.- También como consecuencia de las anteriores pretensiones, ordénese al Curador Urbano Primero de Medellín, LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO, que se abstenga de exigir a la sociedad BIENES Y BIENES S.A. como FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LOTE LA AMERICA que se aporte el visto bueno de vías obligadas por parte del Departamento Administrativo de Planeación como requisito para tramitar la licencia de construcción y urbanización de un proyecto institucional ubicado en la Calle 44 nro. 79 B - 146".

"4.- Que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene al Curador urbano Primero de Medellín, LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO, iniciar el trámite de la solicitud presentada por la sociedad BIENES Y BIENES

S.A., como FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO LOTE LA AMERICA, tendiente a la obtención de la licencia de urbanización del proyecto institucional ubicado en la calle 44 nro. 79 B – 146.”

La señora apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de continuar con la acción de cumplimiento ya descrita.

El desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante, luego de trabada la relación Jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al Proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte, de separarse de la acción intentada, o de separarse de la oposición que ha formulado, o del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso, señala:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

“ (...).”

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”.

El numeral 4º del art. 316 ibidem reza: *“(...) El juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Al observar el poder que el Representante Legal de la sociedad demandante otorgó a los abogados JOSE VICENTE BLANCO RESTREPO y CATALINA OTERO FRANCO, se observa que no se otorgó la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, por lo cual el desistimiento no cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C. General del Proceso. En conclusión, a la apoderada, según consta en el poder obrante a folios 76 del expediente, no le fue otorgada por la Sociedad demandante BIENES Y BIENES S.A., la facultad expresa para desistir. Por ello no es posible decidir dicha petición de desistimiento, por cuanto no se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 315 numeral 2 ibidem que expresa:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.
No pueden desistir de las pretensiones: (...)

“2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

Por lo anterior, no se decidirá la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por la Doctora CATALINA OTERO FRANCO.

Además, este Juzgado da cumplimiento al numeral 4º del artículo 316 ibidem, el cual expresa que de la solicitud de desistimiento se correrá traslado a los demandados por el término de tres (3) días. En consecuencia, se otorga dicho traslado a los accionados por el término de tres (3) días. Término dentro del cual, igualmente se espera que la señora apoderada de la sociedad demandante defina si la sociedad BIENES Y BIENES S.A., se encuentra o no dispuesta a otorgarle en forma expresa la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE

LUZ ESTELLA URIBE CORREA

JUEZ

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS N°. _____ el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIA